

fallo judicial en que se aplique la ley haciéndola producir efecto retroactivo, ¿y en cuál otra podrá ampararle la justicia de la Union?

Si hemos de aceptar la doctrina que limita la segunda parte del artículo 14 á las causas del orden criminal, forzoso seria llegar á esta monstruosa consecuencia: en los juicios civiles es lícito alguna vez sentenciar por leyes posteriores al caso que se juzgue; ó por lo menos á esta otra—que dejaría la propiedad particular á merced de los actos más atentatorios—el dar efecto retroactivo á una ley, aplicándola en los fallos civiles, no implica violacion de ninguna de las garantías otorgadas al hombre.

¿Y por qué tan injusta y arbitraria diferencia? ¿Acaso en este género de fallos no se afecta uno de los derechos que la Constitucion reconoce como la base y objeto de las instituciones sociales? ¿Acaso no se afecta, por lo comun, el derecho de propiedad, que ella equiparó con los de la vida y la libertad personal, poniéndolos todos bajo el tutelar amparo de la suprema justicia del país? ¿Acaso, el perjuicio que el individuo sufre en su propiedad, representada en sus derechos civiles, cuando un juez de lo civil lo somete al imperio de leyes inaplicables por razon del tiempo, no puede ser de igual ó mayor trascendencia que el perjuicio que resiente en su libertad, cuando se la menoscaba un juez de lo criminal, castigando hechos que no eran legalmente punibles al tiempo de cometerse? ¿Encontrará garantía en el artículo 14 el que es condenado á pagar una corta multa ó á sufrir cualquier otra pena de poca importancia, y no la encontrará aquel á quien una sentencia despoja, tal vez, de toda su fortuna, y le arrebató el pan de sus hijos? ¿Debemos imaginarnos, en suma, que los autores de nuestro Código político, tan minuciosos y solícitos para poner la propiedad y el trabajo al abrigo

de todo acto tiránico, por medio de las diversas garantías consagradas en los artículos 4º, 5º, 16, 17, 22, 27 y 28, descuidasen el amparar estos derechos contra uno de los mayores abusos que los tribunales pueden cometer en su agravio: el de retrotraer la accion de las leyes civiles? No, mil veces no; el sentido comun se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan; y la opinion que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

A ménos de sublevarse con descaro contra la razon y contra la justicia, es preciso admitir que los primeros conceptos de la segunda parte del artículo 14, *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*, abarcan todo linaje de causas, así las civiles como las criminales; pues suponer que no aluden más que á las segundas, seria autorizar con escándalo de todas las legislaciones del mundo, y con menosprecio de las más comunes y antiguas reglas de jurisprudencia, el despropósito de la aplicacion retroactiva de las leyes á los negocios civiles.

Y una vez aceptando esa verdad, que se impone de una manera inexorable, desaparece hasta la sombra de todo apoyo en favor de los que sostienen que las palabras del texto constitucional *ser juzgado y sentenciado*, solo se refieren á los reos de algun crimen ó delito.

Aun pudieran los defensores de la doctrina contraria buscar un último refugio, pero de él les arrojarían al menor impulso el criterio comun, la fuerza del idioma, las reglas más elementales de la gramática. Ellos dirán tal vez: “los primeros conceptos de la segunda parte del artículo 14, aluden á toda especie de juicios, porque en ninguno es lícita la aplicacion retroactiva de las leyes; pero los últimos conceptos, los que ordenan la *aplicacion exacta* de estas por tribunales

préviamente establecidos, no hacen referencia más que á las causas criminales.”

Eso seria llegar al colmo de la sutileza y del sofisma; pero no lo permite la construccion gramatical del artículo, puesto que los dos miembros de la oracion en él contenido, se rigen por los mismos verbos y se enlazan por una partícula conjuntiva que forma con ellos una sola, continua y general idea: *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*  *y*  *exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.* Si el primer miembro de esta sencilla y perfecta oracion abraza todos los juicios, tambien tiene que abrazarlos el segundo.

IX.

Para acabar de convencerse de que el verdadero espíritu de la prescripcion constitucional aquí examinada, no tolera las trabas con que se intenta sujetarlo, conviene no desatender la significativa circunstancia de que los legisladores emplearon la palabra *hecho* y no la palabra *delito*.

No sucedió otro tanto al tratar las materias exclusivas del ramo criminal, de que se ocupan otros artículos de la Constitucion. Y no necesito demostrar que la voz *hecho*, tomándola de una manera aislada y general, se extiende á todas las acepciones que le dan el lenguaje comun y el forense. Un hecho puede ser el objeto, la causa ú origen de una obligacion, porque siendo lícito determina el contrato ó cuasi contrato, así como cuando es ilícito implica el delito ó cuasi delito. Además, esa palabra “significa tambien *caso* ó la especie de que se trata en un litigio.” (Escriche, Diccionario citado.)

X.

He procurado hasta aquí destruir las razones de los que se han propuesto encerrar en estrechos límites la inteligencia de uno de los más importantes preceptos de nuestro Código fundamental, porque no quiero se presuma que yo evado esas razones; pero debo negar y niego la facultad legal de interpretarlo.

Los términos del artículo 14 de la Constitucion, son precisos, claros y generalísimos; no necesitan, pues, de que la interpretacion doctrinal venga en su auxilio. Un axioma de derecho ordena que no se eluda la letra de la ley so pretexto de penetrar en su espíritu, ni se pretenda indagar este cuando es claro y manifiesto. *Cum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntatis quaestio. Ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretationis.* Y este principio es tan absoluto, que no ya tratándose de disposiciones permisivas y favorables á la libertad individual, sino hasta de las más severas y odiosas, deben ellas cumplirse conforme á su literal tenor sin discutirlo, cuando no es ambiguo. *Dura sed ita lex scripta est.*

Mas quiero suponer por un momento que hubiese alguna ambigüedad en los términos del artículo que hoy se analiza: aun en este falso supuesto, la inteligencia restrictiva que se le presta por algunos, es de todo punto contraria á las reglas de interpretacion doctrinal. La ley debe entenderse general é indistintamente. *Generalia generaliter intelligenda sunt*, dice Gothofredo glosando la ley 1^a, título 5, libro 37 del Digesto, y bajo otra forma lo repite Gregorio López en su glosa 12, á la ley 8, título 4, part. 5: *lex que genera-*

liter loquitur, generaliter debet intelligi. A nadie le es permitido, al aplicar los preceptos legales, establecer distinciones si ellos no las establecieron pudiendo haberlo hecho, *cum nihil exeperit et poterat exepessi. Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.* “Y el juez que pusiere excepcion á una ley concebida en términos generales y absolutos, comete una arbitrariedad, un atentado, un exceso de poder.” (Escríche, Diccionario de Jurisprudencia, artículo *Interpretacion.*)

Además, en materia favorable deben tomarse las palabras del legislador en su significacion más lata, así como todas las disposiciones que sean severas ú odiosas, ya porque introduzcan privilegios ó por otra circunstancia, deben entenderse exclusivamente contraídas á las personas y casos para que se dieron. *Odia restringi et favores conveniunt ampliari.* (Reg. 15 de Reg. jur. in 6). Y añade Escríche (artículo citado): debe ampliarse lo favorable y restringirse lo odioso, “con tal empero que otra cosa no se exprese ó aparezca de las palabras de la ley ú otra disposicion, ó que no quede por eso eludida ó sin efecto la ley misma.”

A la luz de estos principios jurídicos que nadie discute, y cuyo olvido abriría libre paso á la arbitrariedad y á la anarquía en la administracion de justicia, contemplamos totalmente desnuda de razon, falta de sosten, inerme y aislada en contra de la ley y de la ciencia, la arbitraria doctrina que yo impugno.

No hay una sola palabra en la Constitucion que se oponga á la amplia y general inteligencia de su artículo 14, ni este se elude ó queda sin efecto por aplicarlo lo mismo á los juicios criminales que á los civiles, sino antes bien, semejante latitud favorece en vez de perjudicar su observancia. Aun admitiendo, pues, que fuese necesario interpretarlo, lo cual yo niego, supuesta su notoria claridad, eso no puede ha-

cerse sin ajustarse á las enunciadas reglas. De esta suerte, el sentido que se le dé tiene que ser general, porque él se expresa en términos generales; tiene que ser indistinto, porque él no distingue, y si de amplitud careciera, debería ampliársele en vez de restringirlo, al aplicarlo, por ser á todas luces favorable y benéfico, como lo son todas las garantías que la Constitucion otorga.

XI.

Entrando en un órden más elevado de ideas, se ve en abierta pugna con la índole política de nuestras instituciones, cualquiera tendencia á limitar en la práctica judicial la proteccion de las garantías individuales, porque falsea y mina por su base aquel sistema.

No se necesita refutar la teoría adoptada últimamente por algunos escritores, y la cual desconoce la existencia absoluta de los derechos llamados del hombre, pretendiendo que reside en la sociedad el de crear, modificar ó destruir todos los que nuestra Constitucion garantiza.

Esta teoría, que hace caer ante la voluntad social, ó sea ante el poder público, todos los valladares puestos por la naturaleza, esta teoría que autoriza á alterar por medio de la forma exterior la esencia misma de las relaciones entre los individuos de la especie humana, y convierte en títulos convencionales la razon y la justicia, tiene mucho de absurdo, pero nada de nuevo. Ella abjura de cuantos progresos de muchos siglos acá ha venido conquistando la ciencia en pro de la libertad; y de un salto retrocede hasta los remotos tiempos en que los legistas ofrecieron como un tributo á los piés de los Césares romanos, la conciencia universal aprisionada en aquel axioma insolente: *quiquid principi placuerit legis habet vigorem.*

Ocioso sería combatir una doctrina que se estrella en las robustas bases de la organización social moderna, y es rechazada de consuno, no solo por los jurisconsultos cuyas obras nos sirven de texto en las aulas, sino por un gran número de publicistas de diversas y aun contrarias escuelas, lo mismo por Chateaubriand, cuando dice que "la libertad no viene del pueblo, no viene del rey, no nace del derecho político, sino del derecho de la naturaleza," que por Ferrand cuando afirma que "no hay en la tierra ningún pueblo digno de este nombre, en que el derecho natural no sea la base del derecho positivo," lo mismo por Guizot al sostener que "donde las libertades naturales no son derechos, y donde los derechos no son poderes, no hay derechos ni libertades;" que por Jules Simon al declarar que "toda ley escrita no derivada de la ley natural, por consecuencia necesaria, es una ley tiránica," y que por Troplong, al encerrar estos principios en una fórmula todavía más sencilla y elocuente: "el derecho natural es un punto fijo en la verdad, y no podemos desviarnos de él sino á expensas de la equidad y de la justicia."

Basta á mi propósito establecer el hecho de que nuestros legisladores constituyentes profesaban estas ideas. Ellos no se atribuyeron nunca el poder de *otorgar los derechos* primordiales que forman el patrimonio natural del hombre, sino tan solo de *otorgar las garantías* necesarias para su ejercicio, reconociendo en nombre del pueblo que aquellos derechos "son la base y objeto de las instituciones sociales," asegurando que se les respetaría siempre por todas las leyes y autoridades del país, y que serían, en suma, libremente ejercidas por cada individuo, sin otro límite que los derechos de los demás. Todos fueron de igual modo y con el mismo celo garantizados, si hemos de exceptuar el de la vida, que debía merecer y obtuvo una predilección señalada para el único fin

de prohibir se suspendieran las garantías que la aseguran, ni aun con motivo del mayor peligro ó conflicto social; pero fuera de esto, nada existe que nos autorice á acordar preferencias ni á establecer taxativas en la vía de amparo.

Nuestros constituyentes reivindicaron así por completo la naturaleza moral del hombre, como ser sociable, colocándola encima de todas las legislaciones y de todas las voluntades, porque el credo del partido cuyas ideas triunfantes en 1875, recibieron la suprema sanción del pueblo, proclamó siempre que la "ley de todos y cada uno es la libertad, la cual acaba allí donde comienza la libertad de otro."

Estas palabras: "los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales," absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil, sin distinción alguna.

Es tan grande el alcance de esta declaración solemne, y su fuerza tan poderosa, que arrolla á su paso cuantas dudas se suscitan sobre el principio absoluto de que no puede haber precepto ni acto alguno del poder público, que no esté sujeto á exámen y á enmienda bajo el punto de vista de su inconformidad con aquella base y con aquel objeto. Toda excusa ó pretexto para resistir este exámen, para rehusar esta enmienda, y toda práctica restrictiva de este espíritu de protección amplísima que nuestro supremo Código promete á los derechos que garantiza, entrañan el peligro de desnaturalizar las condiciones esenciales de nuestro sistema político.

XII.

En mi humilde sentir, la anterior exposición del derecho constitucional en esta importante materia, disipa hasta la más

mínima duda sobre la inteligencia del artículo que establece la garantía por mí invocada en favor de los Sres. Larrache y C^a sucesores.

Ahora bien, apliquemos los principios á los hechos. La sentencia de graduacion de crédito y de remate, que pronunció el señor juez 2^o de lo civil de esta capital, en el llamado concurso hipotecario á bienes del Sr. D. Blas Pereda, y todos los actos judiciales que han venido preparando ese fallo, vulneran de un modo manifiesto la garantía cuya proteccion reclamo.

Desde luego es incuestionable que los acreedores que se titulan hipotecarios no lo son conforme á la ley. Las constancias en que apoyé mi solicitud de amparo y las demas de autos, comprueban hasta la evidencia que las escrituras de hipoteca otorgadas por el Sr. Pereda á favor de la Sra. D^a María Blanco de Barquin y del Sr. D. Antonio Mier y Celis, no se registraron con todos los requisitos prevenidos en el artículo 2,026 del Código civil vigente en el Estado de San Luis Potosí, segun lo expliqué con extension en dicha solicitud.

Son muy terminantes á este respecto las disposiciones de los artículos 2,016 y 2,033 del citado Código; conforme á ellas, "la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada," y "es nulo el registro hecho en contravencion á lo dispuesto en los artículos 2,021, 2,024 á 2,026."

Cierto es que la hipoteca constituida á favor de la Sra. Blanco de Barquin se otorgó un poco antes de que se pusiera en vigor el repetido Código en aquel Estado; pero tambien lo es y aparece de los mismos comprobantes que se compulsaron y remitieron por el señor juez 2^o, á instancia del síndico de aquel ilegal concurso, que esa hipoteca se venció

y se prorogó cuando ya la ley referida llevaba mucho tiempo de estar rigiendo en San Luis Potosí; y formalizóse esta próroga por medio de una escritura pública que debió haber sido registrada, y sin embargo no lo fué, con todos los requisitos del artículo 2,026.

Los que se llaman acreedores hipotecarios, ocultando á los tribunales los defectos que vician sus títulos hasta la nulidad más absoluta, han disfrutado y aun pretenden seguir disfrutando de los privilegios que otorga el artículo 2,057, fraccion 2^a y 2,059 del Código civil, así como de la inmensa ventaja que en cuanto á la sustanciacion del juicio, ofrecen las ritualidades establecidas en el título 18, capítulo VII del Código de procedimientos.

Gracias solo á esta conducta, lograron obtener la declaracion judicial de un concurso hipotecario que no debió ni debe existir con arreglo á la ley, por tomar su origen en títulos que no producen *ningun efecto legal*. Excluyóse por este medio de toda representacion y participacion en las operaciones de este concurso, á los acreedores valistas y escriturarios sin privilegio, quienes no fueron citados por impedirlo la naturaleza que indebidamente se dió al juicio respectivo. Entre ellos, mis poderdantes, viviendo hasta hace poco en la más perfecta ignorancia acerca de ese motivo de nulidad, del cual despues han adquirido pruebas incontestables, no pudieron oponerse desde un principio á que como resultado de un juicio en que no se les llamó á litigar, se destinasen todos los bienes raíces del deudor al preferente pago de otros créditos, con el falso pretexto, con la supuesta razon legal de existir gravámenes que en realidad esos bienes no reportan, y privilegios que la ley en este caso no tolera.

Esto explica cómo ese procedimiento pudo llegar sin obstáculo hasta pronunciarse una sentencia que ya causó ejecu-

toria, sentencia que teniendo una base imaginaria, perjudica contra toda razon y justicia á los que no litigaron sin culpa suya.

De esa suerte, á la sombra de la fé pública que garantiza la solemnidad de los contratos hipotecarios, y merced al error en que se hallaba el señor juez segundo sobre la verdadera naturaleza jurídica de los créditos que representan la Sra. Blanco de Barquin y el Sr. Mier y Celis, se calificó y juzgó implícitamente el de mis poderdantes. Así se cortaron de una vez y con un solo golpe todos los enlaces legales que este derecho tiene, en caso de concurso, con los demas créditos no privilegiados, y con los bienes que constituyen la principal y más florida parte del haber del deudor comun.

No es mi ánimo inculpar á nadie, porque nunca he puesto en duda la honradez sin tacha é ilustracion notoria del juez del concurso, ni la buena fé con que los acreedores que lo forman se creen apoyados en títulos perfectos; tampoco desconozco la de su patrono, quien á su integridad, saber y talento, debe el alto y merecido concepto social de que goza. Yo no hago más que establecer una verdad indiscutible: los actos del concurso á bienes raíces del Sr. D. Blas Pereda, no solo adolecen de falta de exactitud en la aplicacion de las disposiciones relativas á las hipotecas, y de los procedimientos especiales por cuyo medio se hacen estas efectivas, sino que son contrarios á la letra y espíritu de la ley. Tales actos, en consecuencia, vulneran la garantía que en su segunda parte otorga el artículo 14 de la Constitucion federal.

Al poner punto, señor juez, á este alegato, abandono la pluma lleno de confianza, no ya en la fuerza de mis demostraciones, sino en el auxilio poderoso de los diversos precedentes análogos que se registran en los anales de nuestro fe-

ro, siendo muchos de ellos irrefutable testimonio de la rectitud y sabiduría de ese Tribunal. Yo sé bien que no basta á enervar su acreditado celo por la observancia de nuestro Código supremo, el influjo de doctrinas y prácticas dignas por su alto origen de respeto, pero incompatibles con aquella misma observancia. A la decision de este juicio solo presidirá—así lo aguardo—la voluntad manifiesta de la ley; y la ley, para cuantos se le resisten, “debe ser—dice Montesquieu—como la muerte, que á nadie perdona.”

Pedimento fiscal.

El Promotor fiscal, dice que el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones se ha presentado á este juzgado el 30 de Setiembre del año próximo pasado exponiendo que sus poderdantes los Sres. Larrache y C^a de San Luis Potosí, son acreedores del Sr. Blas Pereda por la suma de cien mil pesos y réditos: que este mismo adeuda á la Sra. Antonia Blanco de Barquin y al Sr. Antonio Mier y Celis otras cantidades garantizadas con la hipoteca de las haciendas denominadas Villela y Santiago, hipoteca que no fué debidamente registrada por no haberse cumplido con las prevenciones del artículo 2,026 del Código civil, en virtud de haberse omitido la designacion del número de sitios que comprenden las fincas hipotecadas así como las cantidades que deben satisfacer por contribuciones: que los acreedores mencionados han promovido en esta capital un concurso hipotecario á bienes del Sr. Pereda, el cual se ha seguido por todos sus trámites hasta sacarse á remate las fincas, para cuyo acto se ha señalado el mismo dia, (30